



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción  
Expediente No.: 5028-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL GRAN TOLIMA	
IDENTIFICACIÓN	65771741	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA PATRICIA JIMENEZ	
CEDULA DE CIUDADANÍA	65771741	
DIRECCIÓN	CL 20 15 74	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 20 15 74	
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros	
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Centro Oriente	
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>		
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>		
Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma
Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

No existe Numero  
-se verifica y oogle  
maps no hay plaza  
15 74



S -

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-08-2019 09:48:41  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE71148 O 1 Fol 5 Anex:0 Rec:2  
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SANDRA PATRICIA JIMENEZ  
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION  
ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 50282016

012101

Bogotá.

Señora  
SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ  
Representante legal y/o responsable  
EL GRAN TOLIMA (restaurante)  
CL 20 15 74  
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 50282016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 65771741, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado EL GRAN TOLIMA (restaurante), ubicado en la CL 20 15 74, barrio Santa Fe de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió resolución No. 5022 de fecha 02 de julio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriano Lozano Escobar  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexos: (05 folios)  
Elaboró: Catherine B  
Revisó: C Esquiaqui

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCIÓN NÚMERO 5022 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 50282016"

### LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.771.741, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado EL GRAN TOLIMA (restaurante), ubicado en la CL 20 15 74, barrio Santa Fe de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER68492 del 29 de septiembre de 2016, proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la parte investigada, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2018EE8725 del 23 de enero de 2018, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada, el cual se le notificó por aviso mediante radicado No. 2018EE113443 del 26 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que una vez enviada la citación

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



con No. 2018EE92769 del 23 de octubre de 2018, para efectuar la notificación personal la investigada no compareció.

4. Que el referido acto administrativo fue publicado en cartelera el día 14 de enero de 2019 y desfijado el día 19 de mismo mes y anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que una vez vencido el término de quince (15) días para presentar los descargos, la parte investigada no los presentó.

6. Que mediante comunicación radicada bajo el número 2019EE16420 del 18 de febrero de 2019, se corrió traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos correspondientes.

7. Que una vez vencido el término de diez (10) días para presentar los alegatos, la parte investigada no los presentó.

### III. PRUEBAS

- Acta de visita Núm. 1196544 de fecha 15 de septiembre de 2016, con concepto sanitario desfavorable.
- Acta de Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco.
- Guías para vigilancia de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano.
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total mediante acta Núm. 124785 del 15 de septiembre de 2016

### IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 09 de abril de 2019, a saber:

#### CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

(3.2 – 3.3 – 4.8) Techo abierto, techo de madera, espacio entre teja y pared, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 207, Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 2.1.



(3.10 – 5.2 – 5.3) Paredes sin material higiénico sanitario, techo madera área mesas, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 195, Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numerales 2.1, 3.1; artículo 33 numerales 3, 4.

(3.11) Falta limpiar interruptores, canalizar cableado área cocina, Lámpara sin protección en área campana y lámpara sin protección en área mesas contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 117, Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 6.3 y 7.3.

#### CARGO SEGUNDO: SANEAMIENTO

(4.1 – 4.3 – 4.4 – 4.6 – 4.9) No presenta plan de saneamiento, no lleva controles por escrito, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26.

(4.5 – 5.7) Falta identificar los productos de aseo que se utilizan, falta destinar un área para productos de aseo, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 260, Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 7.

(4.12) Solo hay una caneca sin tapa, no se realiza separación de residuos, (4.7) Sin tapa, insuficientes, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 199, Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 2; artículo 33 numeral 7.

(4.13) No presenta disposición final de los residuos, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 4.2, artículo 32 numeral 5.

(4.16) No presentó certificado lavado del tanque, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 4, Resolución 2190 de 1991 artículo 2, Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

#### CARGO TERCERO: CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS

(5.1) Pisos porosos en área de mesas y cocina, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 193, 194, 195, Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 1.1; artículo 33 numeral 1.

(5.5 – 11.1) Se colocó campana, falta instalar el sistema de extracción, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 8.1.

(5.9) Tubería a la vista, área baño y en pared falta tapón, contrario a lo establecido en la contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numerales 1.2 y 1.4.

(5.10) Uniones no redondeadas, acumulación de suciedad, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 2.2.

#### CARGO CUARTO: EQUIPOS Y UTENSILIOS

(6.1 – 7.1 – 8.6) Nevera con suciedad, canastas sucias, estantes con pintura deteriorada, No presenta protocolo de equipos, falta aseo en estantes y nevera, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 207, 251, 252, Resolución 2674 de 2013 artículos 8; 9 numerales 1, 2, 3, artículo 26 numeral 1.

#### CARGO QUINTO: CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO

(7.3 – 7.4 – 8.1) No presenta protocolo de frutas y verduras, falta protección en jugos, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1, artículo 35 numerales 2, 3, 6.

(7.5) No se lleva control de temperaturas, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2.

(7.6) No presenta concepto de proveedor de carne, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 288, Resolución 2674 de 2013 artículo 31 parágrafo 1.

#### 4.6. CARGO SEXTO: PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

(10.1) No presenta certificado médico, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1.

(10.2) Falta un manipulador por curso y el otro vigente 08 febrero /17, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 12.

(10.3 – 10.4) No se usa gorro, blusa de color oscuro, no usa tapabocas, uñas con esmalte, anillos, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numerales 2, 5, 6, 7, 8.

4.7. CARGO SEPTIMO: Infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en clausura temporal total mediante acta Núm.



124785 de fecha 15 de septiembre de 2016; al haberse encontrado: "IN: techo en madera y teja en cocina y demás áreas, espacios abiertos entre teja y pared, cableado expuesto y suelto, piso con baldosas deterioradas, paredes porosas en cocina y comedor, no tiene sistema de extracción, lámparas sin protección, distribución inapropiada de áreas, DO: no tiene plan de saneamiento documentado, ni implementado, no tiene certificación médica del personal y falta acreditar capacitación, no tiene concepto de proveedores actualizado, PE: uniforme incompleto, uso de joyas, esmalte, no aplica normas, SB: deficiencias de aseo, PR: no controla temperaturas, DT: falta termómetro, productos de limpieza no rotulados."; contrariando las normas sanitarias señaladas en los cargos precedentes.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos ni de alegatos.

#### VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Sea lo primero indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentran incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.



Así las cosas, las actas obrantes en el plenario, son un medio concluyente que acreditan los hallazgos, documentos públicos que no fueron cuestionados por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Es menester manifestar que es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación del servicio prestado en el establecimiento investigado, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; las cuales han ido en aumento, haciéndose más amplias y fuertes, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones a la normatividad sanitaria, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte de la investigada no se planteó ninguna controversia en las oportunidades



que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.771.741, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado EL GRAN TOLIMA (restaurante), ubicado en la CL 20 15 74, barrio Santa Fe de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, por la posible infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 117, 193, 194, 195, 199, 207, 251, 252, 260, 288, Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numerales 2.1, 4.2, artículo 7 numerales 1.1, 1.2, 1.4, 2.1, 2.2, 3.1, 6.3, 7.3, 8.1; artículos 8; 9 numerales 1, 2, 3, artículo 11 numeral 1, artículo 12, artículo 14 numerales 2, 5, 6, 7, 8, artículo 26, 28 numeral 2, artículo 31 parágrafo 1, artículo 32 numeral 5, artículo 33 numerales 2, 3, 4, 7, artículo 35 numerales 2, 3, 6, Resolución 2190 de 1991 artículo 2, Decreto 1575 de 2007 artículo 10, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**ARTÍCULO TERCERO.** La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

**ARTICULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**PARÁGRAFO:** Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:  
ELIZABETH COY JIMENEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH COY JÍMENEZ**  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Catherine B.  
Revisó: C Esquiaqui

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp _____.	
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
14 AGO 2019  
GRUPO DE COMANDANTES

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Observaciones:</td> <td style="width: 80%;">11 de agosto 15:64</td> </tr> <tr> <td>Centro de Distribución:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C.C. No.:</td> <td>79.813.630</td> </tr> <tr> <td>Nombre del distribuidor:</td> <td>Juan Carlos...</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Emisión:</td> <td>14 AGO 2019</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Recepción:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fecha de Devolución:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Motivos de Devolución:</td> <td> <input type="checkbox"/> Desconocido  <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero  <input type="checkbox"/> Rehusado  <input type="checkbox"/> Cerrado  <input type="checkbox"/> Faltado  <input type="checkbox"/> Dirección Errada  <input type="checkbox"/> No Resposta         </td> </tr> <tr> <td>Apertado Clausurado:</td> <td> <input type="checkbox"/> No Contactado  <input type="checkbox"/> No Reclamado  <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado         </td> </tr> </table>	Observaciones:	11 de agosto 15:64	Centro de Distribución:		C.C. No.:	79.813.630	Nombre del distribuidor:	Juan Carlos...	Fecha de Emisión:	14 AGO 2019	Fecha de Recepción:		Fecha de Devolución:		Motivos de Devolución:	<input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Resposta	Apertado Clausurado:	<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
Observaciones:	11 de agosto 15:64																		
Centro de Distribución:																			
C.C. No.:	79.813.630																		
Nombre del distribuidor:	Juan Carlos...																		
Fecha de Emisión:	14 AGO 2019																		
Fecha de Recepción:																			
Fecha de Devolución:																			
Motivos de Devolución:	<input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Resposta																		
Apertado Clausurado:	<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado																		



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

## Guía No. YG235948952CO

Fecha de Envío: 06/08/2019  
00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1

Peso: 233.00

Valor: 2600.00

Orden de servicio: 12286941

### Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81

Teléfono: 3649090 ext. 9798

### Datos del Destinatario:

Nombre: SANDRA PATRICIA JIMENEZ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CL 20 15 74

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe: SANDRA PATRICIA JIMENEZ

Envío Ida/Regreso Asociado:

05/08/2019 09:03 PM CTP.CENTRO A	Admitido
06/08/2019 03:59 AM CTP.CENTRO A	En proceso
06/08/2019 06:42 AM CD.MURILLO TORO	En proceso
06/08/2019 01:41 PM CD.MURILLO TORO	Envío no entregado
08/08/2019 12:09 PM CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)
09/08/2019 06:16 AM CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)
12/08/2019 02:43 PM CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente
21/08/2019 05:43 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado